

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal- Nulidad Absoluta
Demandante	Enaldo Emiro Dorian González
Demandados	Jack Edgar Briggs y Sol Jenny Valencia Arias
Radicado	05001-31-03-008-2022-00239-00
Interlocutorio N°	629
Tema	Rechaza demanda por falta de competencia/ territorial

Correspondió a este Despacho la presente demanda en proceso VERBAL-COMPETENCIA DESLEAL-, promovido por ENALDO EMIRO DORIAN GONZÁLEZ a través de apoderada judicial, en contra de JACK EDGAR BRIGGS Y SOL JENNY VALENCIA ARIAS.

Ahora bien, con el fin de determinar la competencia, se procede al examen preliminar reglamentado en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el art. 28 del Código General del Proceso, "La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrito".

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, los demandados tiene su domicilio principal en el municipio de la Ceja, concretamente en la Carrera 21 No 26-38, correo electrónico distridepotexpress@gmail.com

Así mismo, de los documentos anexos a la demanda, se desprende que el señor Jack Edgar Briggs- accionado, desarrolla su objeto social en el municipio de Rionegro, lugar donde se celebró el contrato de asociación o cuentas de participación (que dio origen al negocio jurídico), el cual hace parte del contrato de resciliación, frente al cual se solicita la nulidad relativa.

Sin embargo, la parte actora predica que la competencia radica en este distrito judicial- Medellín, por cuanto en el encabezado del contrato se indica que se elaboró en esta localidad, no obstante, se autenticó y firmó en el Municipio de Rionegro.

Por lo tanto, se puede inferir sin lugar a dubitación alguna que la causal invocada por la apoderada judicial de la parte actora, esto es, el lugar de elaboración del acta de resciliación, no puede aplicarse en este caso para fijación de la competencia.

En ese orden de ideas puede decirse que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, ya que se reitera que los demandados tienen su domicilio principal en el municipio de la Ceja, por lo que se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de dicha localidad, teniendo en cuenta además que se trata de un proceso de mayor cuantía, cuyas pretensiones ascienden a la suma de seiscientos sesenta y tres millones seiscientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos m.l. (663.628.448).

En mérito de lo expuesto el Juzgado **OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL-NULIDAD RELATIVA** promovida por **ENALDO EMIRO DORIAN GONZÁLEZ** contra

JACK EDGAR BRIGGS Y SOL JENNY ARIAS VALENCIA, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Se Ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de la Ceja (Ant) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a vertical stroke, likely representing the initials of the judge.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).